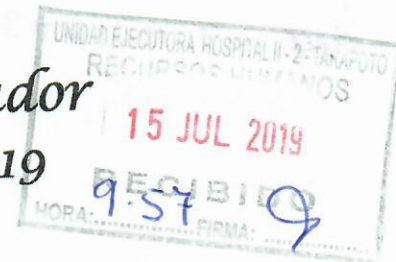




Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019



VISTO:

El Informe de Final N° 001-2019-JSF-U.E.H-II-2-T, de fecha 02 de Julio de 2019, remitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.º 019-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DE LAS SERVIDORAS CIVILES PROCESADAS:

Nombre : MARÍA DEL CARMEN RENGIFO ARÉVALO
Unidad de servicio : Departamento de Enfermera
Cargo : Enfermera
Modalidad de Contratación : Nombrada – Dec. Leg. N° 276
Vínculo Laboral : Vigente

Nombre : MIRYAM LUZ NOVOA SALDAÑA
Unidad de servicio : Departamento de Enfermera
Cargo : Técnico en Enfermería
Modalidad de Contratación : Nombrada - Dec. Leg. N° 276
Vínculo Laboral : Vigente

Sexto.- FALTA COMETIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA VULNERADA Y RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA FALTA COMETIDA:

a) **Respecto al procedimiento.-** Que con fecha 10 de Mayo de 2019, se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-JSF-U.E.-H-II-2-T, la misma que se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo y la Téc. Enf. Miryam Luz Novoa Saldaña por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal “c” del Artículo 85 de la Ley 30057 “**Incurrir en acto de violencia o faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor**”; en mérito a ello, se propuso la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA para ambas servidoras, se estableció que el Órgano Instructor sea la Jefe del Departamento de Enfermería; asimismo se les otorgó a las servidoras procesadas el plazo de 05 días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus descargos ante el órgano instructor. Que habiendo transcurrido el plazo para presentar sus respectivos descargos y sin que hayan solicitado informe oral, conforme a lo regulado por el tercer párrafo del artículo 17.1. de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, con fecha 03 de Julio de 2019, el órgano instructor cumple con remitir a este Órgano Sancionador el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2019-JSF-U.E.-H-II-2-T, de fecha 02 de Julio de 2019.

b) **Respecto de los hechos cometidos por las servidoras.-**

Ambos hechos ocurrieron en el ambiente de atención inmediata de Neonatología, el día 28 de Mayo de 2018 aproximadamente a las 7:00 a.m., en dicho ambiente se encontraron al cambio de turno las servidoras las Servidoras María del Carmen Rengifo Arévalo y Miryam Novoa Saldaña tuvieron un altercado, debido a que la primera de las nombradas ordenó a esta última que le dé leche a los neonatos, a lo cual ella se negó por cuanto no era una de sus funciones a realizar y le refirió que “si desea que haga lo que ella le esta ordenando le envíe un memorando”, producto de





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

ello, la servidora María del Carmen Rengifo le dijo que es una “malcriada” lo cual molestó a la servidora Miryam Novoa Saldaña quien respondió colocándose frente a ella de manera agresiva respondiéndole que ya está cansada de su maltrato y de sus insultos, pidiéndole que no la vuelva a insultar. Todo ello en presencia de los demás servidores entrantes al turno y también en presencia de los usuarios del Hospital.

En dicho contexto deben identificarse adecuadamente las faltas cometidas por cada una de las servidoras a fin de determinar su responsabilidad individual.

- Se imputa a la servidora, Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo, haber insultado a la Téc. Enf. Miryam Luz Novoa Saldaña y haberle referido que “es una MALCRIADA debido a que no le gusta dar leche ni controlar a los recién nacidos”.
- Se imputa a la servidora, Téc. Enf. Miryam Luz Novoa Saldaña, haber respondido gritando y colocándose frente a la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo y decirle que “ya está cansada de su maltrato y de sus insultos, pidiéndole que no la vuelva a insultar”.

c) **Respecto a la norma vulnerada.-** Ambas servidoras, a su turno (en su momento), vulneraron la norma contenida en el literal “c” del Artículo 85 de la Ley 30057 “**Incurrir en acto de violencia o faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor**”.

1. **Respecto a los elementos normativos que constituyen la falta descrita:**

1.1. **El faltamiento de palabra** en agravio de su compañera de labor que realiza el servidor civil, debe entenderse como el acto de faltamiento de respeto, mediante el uso de expresiones insultantes, humillantes o que hieran la dignidad de los compañeros de labor¹.

Las expresiones humillantes, pueden estar referidas o no a la labor que cumplen los servidores dentro de la entidad, o bien pueden referirse situaciones de índole personal. Lo determinante es que se busque menoscabar la dignidad del servidor.

1.2. **La condición de agraviado** solo la puede tener un **compañero de labor**; es decir que las expresiones insultantes, humillantes que menoscaben la dignidad, deben estar dirigidas a un **servidor público**; por ello, este tipo de conductas, sólo son susceptibles de sanción siempre que el receptor de las mismas sea un “compañero de trabajo”; ya sea que este labore dentro del mismo recinto, ambiente, área, departamento, entidad; es decir que basta que el agraviado pertenezca a la misma entidad sin que necesariamente deba ser un servidor que labora en el mismo



¹ Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA - Criterio Jurisprudencial de la Corte Suprema. (Fundamento Décimocuarto).



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

ambiente o realizando la misma función; ello tiene su fundamento en que, todo servidor público tiene el deber de respetar la función que realiza otro servidor, este deber es inherente a la investidura que ostenta todo “servidor o funcionario público”.

d) **Respecto a la Responsabilidad de las servidoras por la falta cometida.-**

La responsabilidad de las servidoras respecto a los hechos imputados ha sido acreditada con los siguientes medios de prueba:

1. **INFORME N° 001-2018-MLNS-T**, de fecha 29 de mayo del 2018, documento con el cual, la Servidora Miryam Luz Novoa Saldaña informa al Lic. Joel Aníbal Loza Ávila (Jefe del Departamento de Enfermería) sobre el incidente ocurrido el día 28 de mayo del 2018 a las 7:00 a.m. (hora de reporte para entrega de turno); “en presencia de los trabajadores, Lic. Débora Valles Salas y Téc. Enf. José Alberto Flores Rengifo, salientes de guardia y Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo, Lic. Belinda Belén Quiroz Carhuatanta, Lic. Dexi M. Samaniego Huancas y Téc. Enf. Miryam Luz Novoa Saldaña entrantes al turno. La Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo, mostró su malestar y enojo y como siempre el personal técnico tiene que soportar el malestar del profesional especialmente de la nombrada licenciada, al encontrar el servicio cargado y lleno, ella empezó a maltratar a mi persona, aludiendo que debo controlar y dar las leches (fórmulas) a los recién nacidos, por lo cual sabido esta conocedora de mis funciones; en una forma despreciativa y mal humorada, degradando mi formación como técnica en enfermería dando a entender que estoy a su merced más no a la del servicio, lo cual con humildad, sencillez y con mucho amor tratando de dar calidad y calidez lo desarrollo por 36 años, 11 meses y 12 días, aludiendo que soy una MALCRIADA, que no me gusta dar leches, ni controlar los recién nacidos. **Pero si ella desea que haga lo que ella quiere, que me ha llegar un Memorándum de cambio de servicio para tener con que justificar la falta de realizar mis funciones en el servicio**, ella me contestó nuevamente diciendo que ves eres una malcriada; y esto no es la primera vez, lo viene realizando en reiteradas oportunidades, que por dar buen clima laboral hice pasar por alto, me tiene hostigada y tantas veces pronuncia dicha palabra, me sentí tan impotente y maltratada hasta que **le contesté enérgicamente que estoy cansada de su maltrato y de sus insultos**, diciendo que soy bien criada por mis padres, te respeto por jerarquía y asimismo por lo menos por mi edad usted también respétame, pues **respetos guardan respetos y pidiéndole que no vuelva a insultar**, a lo que ella pregunta a sus colegas presentes, que si es cierto que ella está diciendo y ellas se quedaron calladas exhaustas ante su actitud y les dijo que no tengan miedo y que digan que es una MALCRIADA y HARAGANA.” [Negritas y subrayado mío].

Documento con el cual podemos acreditar que la servidora Técnica Miryam Novoa Saldaña manifestó su malestar a su entonces Jefe del Departamento de Farmacia (Lic. Joel Aníbal Loza Ávila) por presunto maltrato de parte de la servidora Lic. En Enfermería María del Carmen Rengifo Arévalo según refiere por no realizar una función que no le compete, procediendo a maltratarla tildándola de malcriada y haragana; asimismo se acredita el





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

reconocimiento por parte de la denunciante de haber reaccionado de manera inadecuada, el referirle que le envíe un memorándum de cambio de servicio para justificar la no realización de sus funciones y contestar enérgicamente.

2. **INFORME SOBRE INCIDENTE**, de fecha 29 de mayo del 2017, con lo que la Servidora María del Carmen Rengifo Arévalo, informa al Lic. Joel Aníbal Loza Ávila (Jefe del Departamento de Enfermería) sobre el incidente ocurrido el día 28 de mayo del 2018 a las 7:30 a.m. en el ambiente de atención inmediata de neonatología con el personal técnico en enfermería Miryam Novoa Saldaña, persona a quien se le requirió haga entrega de la leche (alimento con este suministro a los neonatos). Precisa que no iba desarrollar esta actividad porque no se le había requerido formalmente por escrito mediante memorándum. Que cuando se le precisó que se trataba de un irrespeto por lo tanto se detalló el concepto de irrespetuosa esta persona se vino contra mi blandiendo los puños y vociferando a toda voz, que no se trata de una irrespetuosa y que estaba a punto de agredirme a hecho todos los gestos movimientos y las acciones necesarias para este fin desistiendo en el último instante cuando sus puños estaban a la altura de mi rostro, situación que me puso bastante desconcertada y nerviosa porque es la primera ocasión que un compañero de trabajo intenta agredirme en este nosocomio. Todo este incidente ha ocurrido en presencia del personal de salud en el área que son las personas **Dexi Margoth Samaniego Huancas**, María Devora Valles Salles y Delinda Quiroz Carahuadanta y en presencia de los pacientes o familiares de los pacientes que se encontraban presentes en ese momento habiendo generado muchísimo malestar y habiendo dañado la imagen del hospital y del área de neonatología donde se brinda el servicio. [Negritas y subrayado mío]



Documento mediante el cual se acredita que, con fecha 29 de mayo de 2018, la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo puso en conocimiento del entonces Jefe del Departamento de Farmacia (Lic. Joel Aníbal Loza Ávila) de los hechos ocurridos con fecha 28 de mayo de 2019, además se acredita la servidora María Rengifo Arévalo (por su propio dicho) tildó de "irrespetuosa" a la servidora Técnica en Enfermería María Novoa Saldaña, se deja constancia también de la reacción agresiva de la servidora presuntamente ofendida, la misma que según refiere la informante estuvo a punto de agredirla con sus puños. [Negritas y subrayado mío].

3. **NOTA DE COORDINACIÓN N° 193-218-STPAD/HT**, de fecha 27 de junio del 2018, el Abg. Manuel Antonio Rodas Torres (Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la U.E.404 -Tarapoto en esa fecha) solicita información a la **Lic. Dexi Margoth Samaniego Huancas**, para que informe respecto a cómo sucedió el incidente entre las servidoras Miryam Luz Novoa Saldaña y María del Carmen Rengifo Arévalo, ocurrido el día 28 de mayo del 2018 las 7:00 a.m., en el servicio de atención inmediata de Neonatología. Teniendo como respuesta el **INFORME N° 001-2018/H.T/DMSH**, de fecha 10 de agosto del 2018, suscrito por la Lic. Enf. Dexi M. Samaniego Huancas, quien informa que "el día 28 de mayo de 2018, al ingreso para el cambio



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

de turno y recibir reporte, se encontró a las colegas hablando de algunas funciones de los compañeros de trabajo, yo no sabía el tema porque estaban hablando, simplemente espere para que emitan el reporte junto a mi compañera Belinda. Después la discusión fue más fuerte, hubo intercambio de palabras entre las señoras Miryam Novoa y Maricarmen Rengifo, ambas hablaban de sus funciones y apoyo en el servicio en un momento se mencionó la palabra "malcriada" donde doña Miryam no le gustó y respondió con voz fuerte colocándose delante de la licenciada, nos dio la impresión que iban a ir más allá de las palabras, pero luego se calmaron las cosas y se terminó la discusión. [Negritas y subrayado mío].

Documento con el que, la servidora Lic. Enf. Dexi M. Samaniego Huancas, **testigo de los hechos**, acredita que existió una discusión entre la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo y la servidora Téc. Enf. Myriam Luz Novoa Saldaña, refiriendo que la primera de ellas le dijo a la segunda "malcriada" y la segunda reaccionó colocándose delante de la servidora Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo; refiriendo la testigo de los hechos que por la reacción de la servidora Téc. Enf. Myriam Luz Novoa Saldaña pensó que iban a ir más allá de las palabras, pero luego la discusión se terminó.



4. NOTA DE COORDINACIÓN N° 307-2018-STPAD/HT, de fecha 06 de diciembre del 2018, el Abg. Manuel Antonio Rodas Torres (Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario en esa fecha) solicita a la Lic. Enf. Lucy Villena de Saavedra (Jefe del Departamento de Enfermería, en esa fecha) requiera información a las servidoras María Débora Valles Salles, Belinda Quiroz Carhuatanta y el Tec. Enf. José Alberto Flores Rengifo de como suscitó el incidente entre las servidoras Miryam Novoa Saldaña y María del Carmen Rengifo Arévalo, ocurrido el día 28 de mayo de 2018 en el servicio de Neonatología. Teniendo respuesta mediante NOTA DE COORDINACION N° 180-2018-JDE/H-II-2-T, de fecha 10 de diciembre de 2018, en la cual la Lic. Enf. Lucy Villena Campos informa que mantuvo una reunión el día 10 de diciembre del 2018 a horas 7:50 p.m. en los ambientes de la Jefatura del Departamento de Enfermería y escuchando la versión de la Tap. Miryam Novoa que la palabra expresada por la Licenciada "MALCRIADA", le causó malestar el cual da inicio a un intercambio de palabras entre ambas. En las cuales se les recomendó trabajar en equipo, respetándose ambas, y cuando se presentaría cualquier reclamo de incumplimiento de trabajo primero preguntar el motivo del incumplimiento del mismo y decírselo a la misma persona en buenos términos sin hacer comentarios negativos, si ocurriría desobediencia se debe manejar de acuerdo a la Ley 276.

Documento con se acredita que el incidente realmente ocurrió, asimismo que una de las servidoras insultó a la otra tildándola de "malcriada" y que ello generó malestar en la servidora ofendida; asimismo se deja constancia que entre ellas actualmente existen buenas relaciones interpersonales.

5. DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA SERVIDORA MARÍA DEL CARMEN RENGIFO ARÉVALO; de fecha 21 de Mayo de 2019, rendida ante el Secretario Técnico



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abog. Miguel Angel Avila Zavaleta, en la cual la servidora procesada señaló que al entrar al servicio a las 07:00 a.m. su colega Débora Valles le comenta que el Técnico José Flores no le hace caso, en ese instante ingresa al ambiente la señora Miryam Novoa, y la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo refirió "igual que la señora Miryam malcriada no quiere hacer nada" y es ahí donde ella (Miryam Novoa) levantó la voz intentando pegarme, cambió de voz y todos allí se asustaron. Con dicho documento se acredita que la propia servidora Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo reconoce haber insultado a la Téc. Enf. Miryam Luz Novoa Saldaña tildándola de "malcriada y que no le gusta hacer nada".

6. **DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA SERVIDORA MIRYAM LUZ NOVOA SALDAÑA**; de fecha 20 de Mayo de 2019, rendida ante el Secretario Técnico Miguel Angel Avila Zavaleta, en la cual la servidora procesada refirió que las palabras proferidas por la Lic. Enf. María Rengifo Arévalo la ofendieron y ella le contestó que la respetaba por jerarquía y así quiero que me respete por su edad. Con dicho documento se acredita que la propia servidora servidora Miryam Luz Novoa Saldaña reconoce haberse ofendido con las palabras proferidas por la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo.

- e) **Adecuación de la conducta realizada por la servidoras a la conducta descrita por la norma administrativa que tipifica la falta:**



1. **Respecto a la conducta de la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo:**

En el caso de la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo, con fecha 29 de mayo del 2018 remitió el **NFORME SOBRE INCIDENTE** suscrito por ella y por su abogado Jhon Arnedo Ramírez, en este informe la servidora reconoce que "llamó irrespetuosa" a la servidora Miryam Luz Novoa Saldaña; asimismo reconoce que el altercado en el que participó estuvo presente la Lic. Enf. Dexi Margoth Samaniego Huancas, esta última mediante **INFORME N° 001-2018/H.T/DMSH** de fecha 10 de Agosto de 2018 refirió que escuchó proferir la palabra "malcriada" y también escuchó y observó que la Téc. Enf. Miryam se "alzó la voz muy fuerte" y "se colocó delante de la Licenciada" (se colocó delante de María del Carmen Rengifo Arévalo).

Por otro lado en su declaración indagatoria rendida ante el Secretario Técnico, la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo manifestó haberle referido a la servidora Miryam Luz Novoa Saldaña "que es una malcriada que no quiere hacer nada". Hechos que constituyen "faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor"; dado que, referirle a una compañera de trabajo que "es una malcriada que no quiere hacer nada" denota una fuerte carga de desprecio por su formación como ser humano y le otorga un carácter peyorativo a la labor realizada. Sin duda si la servidora tuvo alguna observación que realizar debió haber empleado el conducto regular y si lo consideraba necesario remitir un informe al Superior a fin de que evalúe la conducta o labor realizada por la servidora Miryam Luz Novoa Saldaña.



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

2. **Respecto a la conducta de la servidora Miryam Luz Novoa Saldaña:**

La servidora Miryam Luz Novoa Saldaña, remitió el **INFORME N° 001-2018-MLNS-T**, de fecha 29 de mayo del 2018, en el cual refiere que la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo le dijo que “era una malcriada que no le gusta dar leches ni controlar a los recién nacidos” a lo que ella le contestó **“si desea que haga lo que ella quiere que me haga llegar un Memorando de cambio de servicio para tener con qué justificar la falta de realizar mis funciones en el servicio”** a lo que ella me contestó “ya ves eres una malcriada”.

Asimismo la servidora en su declaración indagatoria rendida ante el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, refirió que la forma en que la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo le dijo insistentemente que es una “malcriada” le ofendió y reaccionó contestando **“la respeto por jerarquía y así quiero que me respete por mi edad y procedí a retirarme”**.

Asimismo, debemos evaluar los elementos obtenidos en su conjunto; es decir que debemos considerar que la frase que la servidora reconoce haber proferido la dijo en el modo y forma que la servidora Lic. Enf. Dexi Margoth Samaniego Huancas, testigo de los hechos refirió en su informe **INFORME N° 001-2018/H.T/DMSH** de fecha 10 de Agosto de 2018; es decir que se entiende que la servidora Miryam Luz Novoa Saldaña profirió la frase **“si desea que haga lo que ella quiere que me haga llegar un Memorando de cambio de servicio para tener con qué justificar la falta de realizar mis funciones en el servicio”** y **“la respeto por jerarquía y así quiero que me respete por mi edad y procedí a retirarme”** colocándose delante de la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo y en tono muy fuerte (gritando).

Esta conducta también constituye un **faltamiento de palabra** por parte de la servidora toda vez que denota un desprecio por la condición de Licenciada en Enfermería de la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo, y es evidente que su actitud de “solicitarle un memorando para que haga lo que ella quiere” se interpreta como una conducta desafiante y denota total falta de respeto hacia su compañera de labor. Y si la servidora consideró que estaba siendo maltratada por la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo debió haber utilizado el conducto regular; es decir informar a su Jefatura a fin de que esta tome las medidas correspondientes.

En el presente caso se ha acreditado con los informes de las servidoras procesadas, sus declaraciones indagatorias, así como del informe de la testigo Lic. Enf. Dexi M. Samaniego Huancas; que la discusión entre ambas servidoras existió, asimismo se ha acreditado que la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo ofendió a la servidora Miryam Luz Novoa Saldaña diciéndole “malcriada” y esta última le respondió con voz muy fuerte (gritos) que “si desea que haga lo que ella desea, le envíe un memorando”, que “está cansada de su maltrato y de sus insultos”, pidiéndole que no la vuelva a insultar, asimismo que al pronunciar dichas palabras la Téc. Enf. Se colocó delante de la Lic. Enf. María del Carmen Rengifo Arévalo, evidentemente en actitud agresiva.





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

De esta manera se ha acreditado que los hechos descritos y acreditados, ocurrieron en el ambiente de atención inmediata de neonatología al ingreso del turno diurno las 07:00 a.m. y frente a los usuarios de los servicios del Hospital.

Por tanto se ha acreditado que la conducta de ambas servidoras se adecúa a la falta descrita por el literal "c" del artículo 85 de la Ley 30057: "Incurrir en acto de violencia o faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor" debiendo imponerse la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Séptimo.- SANCIÓN IMPUESTA:

La sanción a imponerse a las servidoras es la de AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el artículo 102° del Título VI, Capítulo II del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

1.1.

Respecto a la determinación de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el caso materia de análisis, las servidoras procesadas, vulneraron el interés jurídicamente protegido por el Estado, específicamente "el buen trato entre servidores del Estado", el mismo es necesario para establecer relaciones armoniosas y en equipo respetando el rango estructural jerárquico de todas las entidades del Estado, dado que sin duda alguna un ambiente laboral en armonía redundará en la excelencia del servicio que brinda la Entidad Estatal.

Por otro lado, las circunstancias en que se cometió la infracción, las servidoras deben tener presente que son "representantes" o "embajadores" del Hospital II-2-





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

Tarapoto; en ese sentido, en cada acto realizado en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de preservar la buena imagen del Hospital y de su condición de servidores públicos; tienen el deber además, de preservar el buen trato hacia todo trabajador de la Entidad y siempre debe entenderse que el buen trato y respeto entre servidores es un principio que rige de desde la base de la estructura jerárquica hacia la Dirección de la Entidad y viceversa; pues el rango jerárquico no excluye a ninguna autoridad de esta Entidad a faltar el respeto a un subordinado.

Sin duda alguna, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el literal "a" del artículo 88 de la Ley 3005, es razonable y proporcional al daño causado al interés protegido por el Estado y la institución, como es el "buen trato y respeto entre servidores de la Entidad"; además debe tenerse en consideración que es la primera vez que las servidoras han cometido este tipo de falta, por lo que en este caso concreto no corresponde imponer una sanción de mayor gravedad.

Octavo.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER LAS SERVIDORAS PROCESADAS:

Conforme a lo establecido por el artículo 95 de la Ley 30057 y el artículo 117 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, si el servidor procesado no se encuentra conforme con el tenor de la SANCIÓN, es facultad legal del servidor interponer el recurso de RECONSIDERACIÓN en caso tuviere nueva prueba o APELACIÓN en caso considere que los medios probatorios merecen interpretación distinta o se trate de una cuestión de puro derecho.

Noveno.- PLAZO PARA IMPUGNAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

Conforme a lo establecido por el artículo 117 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, el PLAZO para interponer alguno de los medios impugnatorios descritos en el considerando anterior, es de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que fue notificada la Resolución que impone la sanción.

Décimo.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN PRESENTAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE CASO:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el caso de plantear recurso de reconsideración, el órgano competente para resolver dicho recurso es el mismo órgano que expidió la sanción (la interposición de este recurso no impide que posteriormente se interponga el recurso de apelación); en el caso en que el servidor plantee recurso de apelación, el recurso debe plantearse ante el órgano que expidió el acto impugnado y este lo elevará al Jefe de Recursos Humanos quien es el órgano competente para resolverlo en segunda y última instancia





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 11 de Julio del 2019

administrativa. Asimismo se precisa que, en este caso concreto, la interposición de alguno de los recursos señalados no acarrea que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Undécimo.- AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN:

En caso el servidor planteara recurso de reconsideración, deberá dirigir su recurso al mismo órgano que expidió el acto cuestionado, el órgano competente para resolver dicho recurso es el mismo órgano que expidió la sanción. En el caso en que el servidor plantee recurso de apelación, en este caso concreto, el órgano competente de resolverlo en segunda instancia, será el Jefe de Recursos Humanos del Hospital II-2-Tarapoto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las servidoras: Licenciada en enfermería **MARIA DEL CARMEN RENGIFO ARÉVALO** y Técnica en Enfermería **MIRYAM LUZ NOVOA SALDAÑA**, por la comisión de la falta tipificada en el **literal c) del Artículo 85 numeral** de la Ley N° 30057, es decir por: **"Incurrir en acto de violencia o faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor"**.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución al Jefe de Recursos Humanos del Hospital II-2-Tarapoto, a fin de que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **OFICIALICE LA SANCIÓN**, de conformidad con lo establecido por Artículo 89 de la Ley N° 30057, literal "a" artículo 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

C.C.

Secretaría Técnica de OISPAD
Archivo

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO


Lic. Enf. Elizabeth Aróstegui Saldaña
CEP. 25991 RNE. 14701
JEFE DEL DPTO. ENFERMERIA